



**Dr. Carlos Arturo Cobo Garcia**  
Abogado Asesor  
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali  
Teléfonos 8835886/87 f6601424 Celular 3155502174  
coboasoc@cable.net.co

Cali, 19 de mayo de 2022.

Doctor  
Maria Nancy Garcia Garcia  
Magistrada Ponente  
Sala Primera de Decisión Laboral  
Tribunal Superior de Cali  
[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
En Su Despacho Judicial.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral  
Accionante: Indira Hachisupth Paredes Rúa  
Accionados: Visión & Marketing S.A.S.  
Asunto: Sustento de la alzada  
Radicado: 76001310501120190067800

Yo, Carlos Arturo Cobo García, nacional colombiano, mayor, domiciliado en este municipio de Santiago de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía 16'820.403 de Jamundí, abogado facultado para el ejercicio de su profesión y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 38.081, obrando en la condición de Representante Judicial y como tal Representante legal de Visión & Marketing S.A.S. (En adelante "V&M"), conforme consta en el certificado de existencia y representación arrimado a la plenaria, (Pág. 6), por medio del presente escrito me permito presentar el alegato de conclusión ordenado por el despacho en el auto 151 del 11 de mayo pasado, derivado del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 356 del 10 de febrero pasado, dictado por el Señor Juez 11 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, en el que negó la nulidad propuesta por la parte que represento, el cual lo soporto en los siguientes elementos de hecho y de derecho:

- Debemos inicialmente señalar que, mediante auto No. 1978 del 6 de septiembre de 2018, en desarrollo del proceso ordinario de única instancia, el juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 72 del C.P.T.S.S., admitió la demanda que nos ocupa, y señaló el 19 de septiembre de 2019 a las 9 am, para la celebración de la audiencia con el fin de que la parte demandada, contestará la demanda.
- Posteriormente el 19 de septiembre de 2019, en la audiencia del caso, luego que, en dicha diligencia, el apoderado de la 'parece actora

aclarara sus pretensiones, en cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.T.S.S., determinándola que le misma se causaría desde el 16 de diciembre de 2016 hasta la fecha de la sentencia, y que cuantifico en la suma de \$35'000.000.oo.

- Hecha la anterior aclaración el juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaro la nulidad por falta de competencia, en atención a que las pretensiones de la demanda superaban los 20m SMLMV, y ordena remitir el expediente al juez Laboral del Circuito de Cali (reparto) señalando que todo lo actuado conservaría su validez. No obstante, la nulidad declarada, era claro que el auto No. 1978 del 6 de septiembre de 2018, con el cual se había admitido la demanda ordinaria de única instancia por el juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, había sido revocado en atención a los efectos de la nulidad decretada, ya que el proceso que se debería adelantar a partir de la fecha correspondería a la cuerda procesal señalada en el artículo 74 del que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.
- La anterior afirmación se hace, en atención a que no tiene los mismos efectos y alcances procesales, el auto admisorio de la demanda de única instancia dictada en este caso por el juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali bajo la cuerda del artículo 70 a 73 del C.P.T.S.S., con el auto que debería proferir el juez Laboral del Circuito de Cali (reparto) bajo la cuerda del artículo 74 y siguientes del C.P.T.S.S., ya que los términos, plazos, efectos, declaraciones y demás son sustancialmente diferentes.
- Por ello, se debió generar que el Señor Juez 11 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, una vez radicado el expediente ante su despacho, en cumplimiento de la remisión que le hiciera el juzgado de pequeñas causas debió proferir un nuevo auto admisorio de la demanda, después de estudiar si el escrito demandatorio, hubiera cumplido con el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, para proceder a su admisión, cosa que en el presente caso no ocurrió.
- Contrario a lo anterior, el *A-quo* mediante auto 0004 del 17 de enero de 2020, se limito a disponer que avocaba el conocimiento del proceso y se ordeno correr traslado a la sociedad demandada, sin que se indicara expresamente la admisión de la demanda, la cual se adelantaría, teniendo en cuenta el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes.

- Por tal razón el hecho de que no se haya proferido un auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 74 y siguientes del C.P.T.S.S. a “V&M” no le ha empezado a correrle el término para presentar los medios exceptivos y pronunciarse frente a los hechos de la demanda y de las pretensiones circunstancia que es abiertamente violatoria al principio de defensa al derecho de contradicción y al debido proceso.

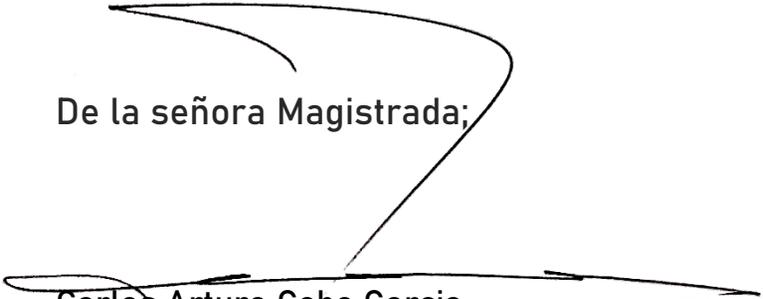
Sin duda entonces, nos encontramos ante la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, aplicable por remisión ordenada en el artículo 145 del C.G.P., en atención a que, como quiera que a la fecha no se ha proferido expresamente la admisión de la demanda, la cual se adelantaría, teniendo en cuenta el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, pues se ha generado:

1. La violación a las normas procesales aquí citadas, que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
2. La indebida notificación del auto admisorio de la demanda (no ha habido auto admisorio), que le está violando a “V&M” el derecho a la defensa que constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial

Por lo anterior, debe el *A-Quem* revocar el auto interlocutorio 356 del 10 de febrero pasado, dictado por el Señor Juez 11 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, y en su lugar decretar la nulidad propuesta, ordenando al *A-quo* a que dicte un nuevo auto admisorio de la demanda, después de estudiar si el escrito demandatorio cumplió o no con el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, que le dé vía libre a la admisión del escrito primigenio,

Dejo de esta manera sustentada la alzada.

De la señora Magistrada;

  
Carlos Arturo Cobo Garcia  
C.C. No. 16.820.403 expedida en Jamundí  
T.P. 38.081 del C. S de la Judicatura.